

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. y ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC Acacias)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2021-00102-00

Este Juzgado dispuso inadmitir la demanda mediante proveído de fecha 08 de junio de 2021, toda vez el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece de manera especial los requisitos que debe contener una demanda en la que se reclamen derechos colectivos a través de acciones populares, aunado a que estos deben apreciarse de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 144, inciso tercero, 166 y numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el escrito de la demanda no contiene la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, existe contradicción entre los derechos y/o acciones que invoca el accionante, la demanda no se envió a los demandados, como lo señala el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), igualmente el escrito de demanda olvidó la dirección de notificaciones de las entidades demandadas, y tampoco se aportó la reclamación de adopción de medidas elevadas a la autoridad competente, lo que constituye un requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA; otorgando término de cinco (5) días para efectos de subsanar la misma.

Así mismo, entendiendo la situación del demandante en razón a que su calidad de recluso, debido a la falta de técnica jurídica y en aras de resguardar el principio del acceso a la administración de justicia, se dispuso que la inadmisión se le notificara personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, a fin de que dichas entidades representaran judicialmente al actor.

Es así, que dicha providencia fue notificada a la Defensoría Regional del Pueblo, el 10 de junio de 2021¹ y al accionante el 18 de junio hogaño².

No obstante, transcurrido el término anterior y aun esperando un plazo prudencial, el accionante, ni Defensoría del Pueblo, cumplieron con los requisitos exigidos, razón por la cual se impone dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por lo que se rechazará, la presente acción interpuesta por GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO.

¹ Como se observa en el documento cargado al expediente electrónico, a través del siguiente enlace: 08ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF.

² Según consta a folio 4 del documento remitido por el Establecimiento penitenciario a través del canal digital del despacho

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/e2c5cea6-1f1e-4a39-a5d8-e857e98de87513AgregaMemorial.pdf>

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO contra el FIDUPREVISORA S.A. y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC Acacias), por no haberse subsanado la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a874b62c7cbf44c99a42b745787c7505d3a50e83af912ac1e903854e6d3005e

Documento generado en 26/07/2021 12:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>